

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
LETICIA - AMAZONAS

Leticia, Amazonas, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

RADICADO No. 91001-31-89-002-2020-00188-00

DEMANDANTE: MARIA NELSONITA RIVERA SILVA

DEMANDADO: IPS INDIGENA TRAPECIO AMAZONICO

Se presentó demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA por parte de MARIA NESONITA RIVERA SILVA contra IPS INDIGENA TRAPECIO AMAZONICO, la cual una vez revisada se evidencia unos defectos susceptibles de corrección de acuerdo con el artículo 26 del Código de Procedimiento Laboral, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, arts. 5 y 6, los cuales se contraen a los siguientes:

Se allegó memorial poder, el cual no cumple con las exigencias del art. 5 del decreto 806 de 2020, pues dicha norma indica que el poder deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del abogado, y acreditar que coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA.).

Así mismo, se indicó en la demanda como correo electrónico para notificar a la demandada [gerencia.ipsita@hormail.com](mailto:gerencia.ipsita@hormail.com), sin indicar de qué manera y cómo había obtenido dicho correo electrónico, y si es el correo autorizado para que dicha IPS reciba notificaciones, aunado a que no coincide con el señalado en el anexo allegado (REPS), debiendo aclarar tal situación, allegándose las constancias y/o soportes del caso.

Igualmente deberá indicar el correo electrónico de testigo referido en el acápite de pruebas, así como del representante legal de la demandada.

Finalmente, deberá allegar las respectivas constancias del cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3 del art. 6 del Decreto ya referido, pues allí se indica que, al presentarse la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio de correo electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados, y del mismo modo cuando la demanda se inadmite, allegándose los respectivos soportes.

Por lo expuesto, el Juzgado segundo Promiscuo del Circuito de Leticia (Amazonas),

## **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la demanda instaurada por MARIA NELSONITA RIVERA SILVA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto se corrijan los yerros ya señalado, so pena de RECHAZO, en los términos indicado en la parte considerativa de esta decisión.

2º.- Conforme a las disposiciones de los acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado debe ser enviado al correo institucional [prcto02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:prcto02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Juez

Firmado Por:

**JUAN DE DIOS NUÑEZ BELTRAN  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LETICIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cc21b570c19fb196995fd5d090026920c7f072287c5c81516ae6218a344b75b7**

Documento generado en 17/11/2020 11:25:03 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>